



Resolución No. CSJBOR25-949
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de julio de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-001-2025-00545-00

Solicitante: Alexander Alcalá Arnedo

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco

Servidor judicial: Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino

Tipo de proceso: Ejecutivo Hipotecario

Radicado: 13836-40-89-002-2018-00165-00

Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi

Fecha de sesión: 9 de julio de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 26 de junio de 2025, el señor Alexander Alcalá Arnedo, en calidad de parte, dentro del proceso de la referencia con radicado núm. 13836-40-89-002-2018-00165-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según afirma, no se han pronunciado sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso el 11 de mayo, 6 de junio, 10 de junio y 18 de junio de 2025.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-602 del 1° de julio de 2025, comunicado al día siguiente, se dispuso requerir a las doctoras Lina Paola Ávila Tinoco y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso identificado con radicado núm. 13836-40-89-002-2018-00165-00.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los servidores judiciales requeridos rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011).

El doctor Heidelberg Rivera de la Ossa, juez en provisionalidad desde el 1° de julio de 2025, con fecha de posesión del mismo día, de la agencia judicial requerida, manifestó que las actuaciones a las que hace referencia el solicitante se surtieron con anterioridad a su fecha de posesión, por lo que no ha incurrido en mora o retrasos.

Por lo que, una vez revisado el expediente respectivo, se tiene que el mismo se encuentra en etapa de ejecución y que el trámite pendiente consiste en proceder con el remate del bien inmueble objeto del asunto.

Indicando que, la parte ejecutada del proceso ha presentado de manera reiterativa memoriales que pretenden dilatar el proceso alegando circunstancias que son ajenas al despacho, de las cuales este Juzgado ha dado resolución a la totalidad de las solicitudes allegadas.

Frente a la última solicitud presentada el 11 de mayo de 2025, se emitió providencia fechada el 27 de junio de 2025, por la cual se le indicó nuevamente al apoderado de la parte ejecutada a que se abstuviese de realizar aservaciones sin pruebas so pena de las sanciones disciplinarias. Asimismo, se procedió a fijar fecha de audiencia de remate, la cual se encuentra para el 31 de julio de esta anualidad.

Por su parte, la doctora Leydi Johana Ibarra Ospino, secretaria en provisionalidad desde el 13 de mayo del 2025, indicó el proceso de la referencia se encuentra en trámite posterior para remate del inmueble sobre el cual se constituyó hipoteca en favor del quejoso.

En ese orden de ideas, mediante auto del 27 de junio de 2025, notificado por estado 41, se resolvió fijar nueva fecha de audiencia para remate. Cabe advertir de lo anterior, que dicho auto fue recurrido nuevamente por el apoderado de la parte ejecutada dentro del término establecido, el cual se fijó en lista y fue pasado al despacho para que se resuelva con la suficiente antelación a la fecha de la audiencia.

Por lo tanto, se tiene que todos los memoriales fueron pasados al despacho en oportunidad y su trámite se realizó conforme a las disposiciones de la agencia judicial. En consecuencia, no existe demora ni trámites pendientes, y las posibles demoras que se presenten se deben a la multiplicidad de memoriales presentados por el apoderado demandado.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alexander Alcalá Arnedo, en calidad de parte, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa,

como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada

con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)”*.

2.4 Caso concreto

El señor Alexander Alcalá Arnedo solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836-40-89-002-2018-00165-00, que cursa en el Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre las solicitudes presentadas dentro del proceso el 11 de mayo, 6 de junio, 10 de junio y 18 de junio de 2025.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los servidores judiciales informaron que mediante providencia del 27 de junio de 2025 se resolvieron las peticiones elevadas, siendo notificada a través de estado 41, por la cual fijan fecha de audiencia de remate y le indican a la parte ejecutada abstenerse de presentar aseveraciones sin pruebas so pena de las sanciones disciplinarias.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las piezas incluidas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto aprueba avaluó comercial y fija fecha de audiencia	9/04/2025
2	Memorial parte ejecutada – Presenta recurso de reposición	11/05/2025
3	Memorial parte ejecutada – Presenta constancia de publicación de aviso y certificado actualizado	6/06/2025
4	Memorial parte ejecutada – Solicita aplazar fecha de remate programada	10/06/2025
5	Memorial parte ejecutada – Impulso procesal	18/06/2025
6	Memorial parte ejecutada – Impulso procesal	25/06/2025
7	Auto resuelve recurso – No acceden a las solicitudes de control de legalidad y fijan nueva fecha de audiencia	27/06/2025
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	2/07/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco en pronunciarse sobre los memoriales presentados dentro del proceso.

Por lo que, se tiene que desde la primera solicitud elevada por la parte ejecutada, el 11 de mayo de 2025, hasta el proveído que resuelve el recurso de reposición solicitado, el 27 de junio de 2025, transcurrieron 33 días hábiles.

De los informes de verificación, se tiene que por auto del 27 de junio de 2025 se emitió pronunciamiento sobre las solicitudes alegadas. Esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa, el 2 de julio de la presente anualidad.

Frente a lo dicho, esta Corporación deberá mencionar que, en el presente caso, no es posible alegar la existencia de mora judicial presente. Lo anterior, como quiera que para el momento en el que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa se había resuelto la solicitud alegada, lo que impide seguir adelante con este mecanismo, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, y no en los pasados.

Respecto a los 33 días hábiles transcurridos, es preciso mencionar la existencia de una mora judicial. Pues, frente a ello, bastará en mencionar lo expuesto en el Artículo 120 del Código General del Proceso, referente a los *“términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia”*:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias



en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin” (subrayado y negrilla fuera del texto).

Con relación a los trámites secretariales, se observa que los memoriales allegados por el solicitante han sido ingresados al expediente electrónico de manera inmediata a su recepción, conforme lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso; por lo tanto, no se advierte tardanza alguna por parte de la servidora.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

No obstante, se es necesario analizar por parte de este Consejo si el tiempo transcurrido se encuentra justificado o no, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los servidores judiciales y los elementos objetivos que se disponen.

Así las cosas, con el ánimo de establecer las cargas con que labora el despacho y la razonabilidad de los tiempos que toma para proferir sus decisiones, esta Corporación pasará a verificar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) respecto del periodo en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° trimestre 2025	996	431	317	255	1110

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = $(996+431) - 62$
Carga efectiva para el primer trimestre del año 2025 = 1365
Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo Municipal para el año 2025 = 593 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que el despacho laboró para el primer trimestre del 2025 con una carga efectiva equivalente al 230,19%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada anualidad, de lo que se colige la carga laboral de la agencia judicial.

Igualmente, al consultar la producción reportada por el despacho encartado en el período en el que se advierte la tardanza, reportada en la plataforma estadística SIERJU, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° trimestre – 2025	205	144	6,34
2° trimestre – 2025	377	179	9,92

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia



la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que el funcionario judicial, presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de las servidoras judiciales requeridas.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En consecuencia, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Alexander Alcalá Arnedo, en calidad de parte, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836-40-89-002-2018-00165-00, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco, por las razones anotadas.

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto).

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Lina Paola Ávila Tinoco, Heidelberg Rivera de la Ossa y Leydi Johana Ibarra Ospino, jueza, juez en provisionalidad y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Turbaco.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. LRCC/CGSS